

Categorías	Salario base - Pesetas	Plus convenio - Pesetas	Total - Pesetas
<b>Grupo III:</b>			
III.1 .....	272.450	151.300	423.750
III.2 .....	227.050	91.775	318.825
III.3 .....	196.950	35.525	232.475
III.4 .....	168.675	30.575	199.250
III.5 .....	122.875	23.300	146.175
III.6 .....	106.100	13.475	119.575
<b>Grupo IV:</b>			
IV.1 .....	88.400	11.250	99.650
IV.2 .....	65.525	8.875	74.400
IV.3 .....	81.150	11.850	93.000

**13250** RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial y de modificación de los artículos 21 y 50 del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Equitativa».

Visto el texto de la revisión salarial y de modificación de los artículos 21 y 50 del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Equitativa» —número de código 9001962—, que fue suscrito con fecha 16 de febrero de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por la Sección Sindical estatal de UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y la modificación de determinados artículos de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REUNIDOS**

La representación del Grupo Asegurador «La Equitativa» y de los trabajadores, tal y como figuran relacionados,

**ACUERDAN**

I. Establecer un incremento salarial para 1994 sobre los conceptos que figuran en el anexo número 2 del vigente Convenio (salario base y complemento de puesto), fijándose los siguientes importes para 1994:

G.N.	Salario base	Complemento puesto
5,3	5.000.710	750.105
5,2	5.000.710	500.070
5,1	5.000.710	250.035
4,3	2.630.020	394.500
4,2	2.630.020	263.000
4,1	2.630.020	131.500
3,3	2.077.970	311.695
3,2	2.077.970	207.800
3,1	2.077.970	103.900
2,2	1.721.810	172.180
2,1	1.721.810	86.090
1,2	1.441.335	144.190
1,1	1.441.335	75.685

Se establece igualmente un incremento de los complementos personales, vigentes al 31 de diciembre de 1993, del 5 por 100.

II. Establecer una nueva redacción del artículo 21 del vigente Convenio, quedando el mismo, con efectos de 1 de enero de 1994, como sigue:

«Artículo 21. *Horario.*—El régimen de horarios, tanto en las oficinas y centros establecidos en la actualidad como en los que pudieran establecerse en el futuro, será el siguiente:

1. Se establece un horario de jornada partida, excepto en período de 15 de junio a 15 de septiembre, en el que el horario será continuado, de ocho a catorce treinta horas, y de lunes a viernes, en todos los centros de trabajo.

2. El resto del año regirá un sistema de horario flexible, de lunes a viernes, que se concretará en las siguientes reglas:

— La hora de entrada por la mañana podrá realizarse entre las siete cuarenta y cinco y las nueve horas de la mañana.

— La hora de salida de la jornada matutina será entre las trece y las catorce horas, teniendo en cuenta que el tiempo de trabajo efectivo mínimo en la jornada de mañana será de cinco horas.

— El tiempo de descanso máximo para la comida será de una hora y media, con un mínimo de una hora.

— La hora de entrada vespertina podrá ser entre las catorce y las quince treinta horas, produciéndose la salida a la hora que corresponda para que el cómputo diario alcance siete horas y cincuenta y seis minutos.

— Durante la vigencia del período de jornada partida, se establece para los viernes el siguiente horario:

— La entrada se producirá a las ocho horas de la mañana.

— La salida se producirá a las quince horas.

— Para determinados grupos de trabajadores o departamentos, la empresa podrá exigir, en función de las necesidades productivas, que todos los empleados realicen el mismo horario, por períodos determinados o de forma permanente, previa notificación a los representantes legales de los trabajadores.

— En aquellos centros de trabajo con menos de 15 empleados, el responsable del mismo, previa autorización del Director de Personal, podrá establecer de lunes a viernes el siguiente horario: De ocho a catorce horas y de quince treinta a diecisiete veintiséis, previa notificación a los representantes de los trabajadores.

— El personal disfrutará de treinta minutos diarios para tomar un refrigerio.

**Situaciones especiales:**

El personal de Proceso de Datos (Departamento de Explotación) realizará su jornada laboral en los horarios y turnos que le sean asignados por la empresa según las necesidades del servicio al que dicho personal está adscrito, dando cuenta de ello al Comité de Empresa.»

III. Establecer igualmente, y con efectos de 1 de enero de 1994, la siguiente redacción del párrafo primero del artículo 50 del Convenio:

«Artículo 50. 1. A partir de la fecha en que el empleado cumpla los sesenta y cinco años de edad podrá optar por la jubilación o ser ésta decidida por la empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión o pensiones que perciba del sistema de la Seguridad Social y otros regímenes de pensión social obligatorios y la remuneración anual mínima que tenga asignada en el momento de su jubilación, equivalente al salario base grupo y el complemento de puesto regulados en los artículos 15 y 16 de este Convenio, teniendo la suma de ambos un límite máximo del 70 por 100 de la suma de las bases de cotización de los doce meses anteriores a la fecha en que el trabajador afectado pase a la situación de jubilación.

Expresamente, y por ostentar funciones directivas de confianza, queda excluido el personal del grupo V. Ambas partes expresan que tal exclusión no supone trato discriminatorio, habida cuenta de las condiciones laborales que en conjunto y en cómputo anual disfruta el personal encuadrado en el citado grupo V.»

IV. Establecer para 1994 el importe del vale de comida en 1.052 pesetas. El valor facial del vale será de 1.050 pesetas, regularizando las 2 pesetas diarias de diferencia en el mes de diciembre de 1994.

V. Establecer los nuevos importes de 1994 de dietas y gastos de locomoción, que quedará como sigue:

**Dietas:**

Desayuno .....	570 pesetas
Comida .....	2.150 pesetas
Cena .....	2.150 pesetas
Varios personales .....	550 pesetas
	<hr/>
	5.420 pesetas

**Locomoción:**

30 pesetas/kilómetro.

**Inspectores Comerciales:**

A partir de recorridos desde el lugar de residencia (ida y vuelta) superiores a:

150 kilómetros: 1.568 pesetas/dieta.

700 kilómetros: 8.360 pesetas/dieta.

VI. Dejar expresamente subsistente y en vigor el texto del Convenio en todo lo no afectado por el presente acuerdo.

**13251** RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial para 1994 del Convenio Colectivo de «G. y J. España Ediciones, Sociedad Limitada, S. en C.»

Visto el texto del Acuerdo de revisión salarial para 1994 del Convenio Colectivo de la empresa «G. y J. España Ediciones, Sociedad Limitada, S. en C.» (antes denominada «G+J España, Sociedad Anónima»), número código 9002312, que fue suscrito con fecha 29 de abril de 1994, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE «G Y J ESPAÑA EDICIONES, SOCIEDAD LIMITADA, S. EN C.»**

**Revisión salarial para 1994**

En Madrid a 29 de abril de 1994.

Se reúne en la sede social de la empresa «G y J España Ediciones, Sociedad Limitada, S. en C.» (anteriormente denominada «G+J España, Sociedad Anónima»), al objeto de proceder a la revisión económica del Convenio Colectivo de empresa, la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de empresa, y que está compuesta por los siguientes miembros:

Representación empresarial: Don Carsten R. Moser, don Higinio Hijos Raubert y don Julián Moya Roda.

Representación de los trabajadores (Comité de Empresa): Doña María Angeles More Puig, doña María Angeles Jaén Arjona, don José María Guajardo Jordán, don Alfonso Pérez Leal, don Pedro Navarro Salinero, don Miguel Ruiz Schwarzer y don Esteban Rodríguez Rodríguez.

Después de diversas intervenciones, las partes establecen el siguiente acuerdo, que tendrá la vigencia que se señala:

Primero.—Cada trabajador percibirá con efectos de 1 de enero de 1994, la totalidad de su retribución salarial, incrementada en un 3,5 por 100 de la que percibía al 31 de diciembre de 1993, por todos los conceptos salariales que se devenguen en esa fecha (salario base, plus convenio, y en los casos que corresponda retribución complementaria y superior categoría) y con efectividad hasta el 31 de diciembre de 1994.

Cada trabajador percibirá el salario base y plus convenio en la cuantía que se especifica en la tabla salarial del anexo, de acuerdo con su categoría profesional. En caso de que la retribución salarial que deba percibir el trabajador de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, exceda de la suma de los dos conceptos antedichos, la diferencia quedará reflejada en la nómina bajo la denominación de retribución complementaria, que tiene el concepto de complemento salarial.

Segundo.—La empresa abonará por el concepto de subvención comida, en los términos establecidos en el vigente Convenio, la cantidad de 1.140 pesetas.

Tercero.—En cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 28 del vigente Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan mantener la cuantía de los conceptos especificados en dicho artículo, excepto el desplazamiento en vehículo propio que se abonará, en concepto de kilometraje, la cantidad de 36 pesetas/kilómetro.

Cuarto.—Los fondos que regula el vigente Convenio y en los mismos términos que en él se establecen, quedan fijados en:

Fondo ayuda de estudios (artículo 36 Convenio):

Período 1 de julio de 1993 a 30 de junio de 1994, 2.575.000 pesetas.

Período de 1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995, 2.750.000 pesetas.

Fondo de préstamos al personal (artículo 38 Convenio):

Para el año 1994, 16.500.000 pesetas.

Quinto.—La vigencia del presente acuerdo será de un año, comenzando el día 1 de enero de 1994 y finalizando el 31 de diciembre de 1994, sin necesidad de preaviso de ninguna de las partes.

Los atrasos devengados desde el 1 de enero de 1994 se abonarán en la nómina del mes siguiente a la firma de este acuerdo.

Y en prueba de conformidad por cuanto las partes libremente han pactado, firman y rubrican la presente acta, por quintuplicado, obligándose a presentarla a efectos de su publicación ante la autoridad laboral competente, autorizando a tal efecto a don Julián Moya Roda, en el lugar y fecha ut supra.

**ANEXO**

**Tabla salarial 1994**

Categorías	Salario base Pesetas	Plus convenio Pesetas	Total Pesetas
<b>Grupo I:</b>			
I.1 .....	227.050	91.775	318.825
I.2 .....	122.875	23.300	146.175
<b>Grupo II:</b>			
II.1 .....	272.450	151.300	423.750
II.2 .....	272.450	151.300	423.750
II.3 .....	227.050	91.775	318.825
II.4 .....	196.950	35.525	232.475
II.5 .....	168.675	30.575	199.250
II.6 .....	122.875	23.300	146.175
II.7 .....	106.100	13.475	119.575
<b>Grupo III:</b>			
III.1 .....	272.450	151.300	423.750
III.2 .....	227.050	91.775	318.825
III.3 .....	196.950	35.525	232.475
III.4 .....	168.675	30.575	199.250
III.5 .....	122.875	23.300	146.175
III.6 .....	106.100	13.475	119.575
<b>Grupo IV:</b>			
IV.1 .....	88.400	11.250	99.650
IV.2 .....	65.525	8.875	74.400
IV.3 .....	81.150	11.850	93.000